



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00238-00

**Accionante:** LILIANA GOMEZ GRIMALDOS en representación del menor DANIEL FELIPE GONZALEZ GOMEZ.

**Accionado:** AMERICAN SCHOOL WEY Y SUFI-BANCOLOMBIA.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LILIANA GOMEZ GRIMALDOS en representación del menor DANIEL FELIPE GONZALEZ GOMEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Manifiesta que actualmente es acudiente del menor Daniel Felipe González Gómez en el Instituto American School Wey, y que, debido a la solicitud de un curso de inglés, resultó como acreedora de un crédito de consumo por valor de \$4.497.212 M/Cte en SUFI-BANCOLOMBIA, el cual señala nunca solicitó, máxime cuando la asesora que la atendió no le informo acerca del mismo.

Por lo anterior, presentó P.Q.R. ante el Instituto American School Wey a través de la página web el día 14 de julio de 2020, el cual fue recibido satisfactoriamente, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto. Así mismo, y respecto al accionado Sufi-Bancolombia, procedió a contestar de manera incompleta a la petición con fecha del 12 de agosto de 2020, en la cual señaló que *“antes de proceder a la admisión y para efectos de evaluar la competencia y*

*acción sobre los hechos y pretensiones, daría traslado a Bancolombia S.A. para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 2.34.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010 envíe la información necesaria y por escrito, dentro de los términos legales y de la forma más completa, clara y suficiente y adjuntando los soportes probatorios necesarios, pudiendo rectificar total o parcialmente atendiendo su requerimiento.” (...)*

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, al no tener respuesta definitiva, no ha sido posible interponer la acción de protección al consumidor pertinente en aras de resolver sus intereses, en vista de haber sido violados presuntamente sus derechos por parte de las entidades accionadas.

Junto con su demanda apporto:

- Cédula de ciudadanía.
- Pantallazo de la radicación de la petición realizada en el portal web de American School Wey.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **AMERICAN SCHOOL WEY**

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que respecto al derecho de petición interpuesto por la señora Lilia Gómez Grimaldos, anexa respuesta brindada el día 20 de agosto del presente año, donde le fue enviada la documentación solicitada.

Dicho lo anterior, y al configurarse la figura de HECHO SUPERADO toda vez que han cesado los motivos que originaron la presente acción de tutela, y por tanto no existir la supuesta vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, solicitan ordenar la terminación de la referida acción, disponiendo del archivo definitivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores. Ya que como se anexa en el acápite de pruebas, se dio contestación al derecho de petición y se concedieron las peticiones del mismo.

Junto con su contestación apporto:

- Respuesta derecho de petición.

- Soporte notificación respuesta derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación legal.
- 

### **SUFI-BANCOLOMBIA**

Manifiesta que frente a la petición radicada en la defensoría del consumidor de Bancolombia indican que, revisados los registros de las áreas correspondientes de la entidad, no obra en los registros de Bancolombia petición o requerimiento alguno de la información solicitada por la accionante radicada en Bancolombia.

Obra como anexo a la presente acción un derecho de petición de fecha 21 de julio de 2020 del cual les dio traslado el Defensor del consumidor financiero, la cual es una institución autónoma, diferente e independiente de la entidad financiera en este caso Bancolombia S.A. La Defensoría del Consumidor Financiero es un instrumento de protección del Consumidor, no es instancia interna de servicio al cliente dentro de la administración de la respectiva entidad financiera, sino recurso externo, con una función propia y especial.

No obstante, lo anterior luego de realizadas las actividades de validación identificaron que Bancolombia atendió el requerimiento de la Defensoría del Consumidor Financiero el pasado 14 de agosto de 2020, así:

*“En atención al reclamo presentado por LILIA GOMEZ GRIMALDOS, relacionado con el desembolso del crédito para estudiar número 90000218638, se analizó la solicitud y frente al estudio y desembolso de dicho crédito se realizó satisfactoriamente y fue aceptado desde el inicio del crédito.*

*Es de aclarar, que este fue un proceso electrónico en donde el cliente contó con la oportunidad de conocer todas las condiciones financieras del crédito, tales como: valor del crédito, tasa, plazo, valor de cuota, seguros, entre otros. Adicionalmente en el proceso de firma le fue enviado un mensaje de texto con una clave personal y con la cual procedió a firmar electrónicamente todos los documentos que instrumentan el crédito, los cuales se encuentran certificados por Certicámara. Además, se llevó a cabo el proceso de Biometría Dactilar, el cual fue aprobado exitosamente, es decir, que fueron comparadas sus huellas dactilares con las registradas en la base de datos de la Registraduría Nacional.*

*Que el crédito fue desembolsado el día 31 de mayo de 2019 y se han realizado los pagos mensualmente con normalidad. Se adjunta la documentación firmada electrónicamente por el cliente con la cual se aceptó el crédito.”*

Adicionalmente a lo anterior indican que Bancolombia atendió la solicitud de información presentada por la señora Lilia Gómez Grimaldos el pasado 10 de agosto de 2020, relacionada con el envío de boletines de pago. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad.

Finalmente, y dado que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, solicitan comedidamente procedan a desvincular de la presente acción a Bancolombia S.A., por no ser la entidad encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de la accionante, sociedad que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda cuando este sea requerido.

Junto con su contestación aporto:

- Respuesta derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación legal.

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 19 de agosto de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. LILIA GÓMEZ GRIMALDOS en representación del menor DANIEL FELIPE GONZALEZ GÓMEZ, interpuso acción de tutela contra de AMERICAN SCHOOL WEY Y SUFI-BANCOLOMBIA, al considerar que las accionadas no han dado respuesta de fondo a su petición.

En esta oportunidad, la señora Lilia Gómez Grimaldos, quien es la acudiente del menor Daniel Felipe González Gómez, está legitimada en la causa para presentar la acción de tutela en contra de las entidades, para efectos de que sea estudiada la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, en este asunto se acreditan los anteriores requisitos, por lo que hay legitimación por activa.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra de AMERICAN SCHOOL WE Y SUFI-BANCOLOMBIA, entidades de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 14 de julio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 18 de agosto de 2020, esto es, *un mes* ha transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición, de la accionante.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al*

*petionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de

notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:



*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.***

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo*

*pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una

*persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que la accionante radicó derecho de petición ante American School Wey el 14 de julio de 2020, **sin que aportara el escrito donde se pueda avizorar las peticiones realizadas a las aquí accionadas, pues solamente anexa el pantallazo de dicha radicación.**

En el *sub-lite*, AMERICAN SCHOOL WEY dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que respecto al derecho de petición interpuesto por la señora Lilia Gómez Grimaldos, anexan respuesta brindada el día 20 de agosto del presente año, donde le fue enviada la documentación solicitada. Dicho lo anterior, y al configurarse la figura de HECHO SUPERADO toda vez que han cesado los motivos que originaron la presente acción de tutela, y por tanto no existir la supuesta vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, solicitan ordenar la terminación de la referida acción, disponiendo del archivo definitivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores. Ya que como se anexa en el acápite de pruebas, se dio contestación al derecho de petición y se concedieron las peticiones del mismo.

Ahora, y dentro del término otorgado a BANCOLOMBIA S.A. para pronunciarse frente a la acción de tutela, contestó informando que luego de realizadas las actividades de validación identificaron que Bancolombia atendió el requerimiento de la Defensoría del Consumidor Financiero el pasado 14 de agosto de 2020. Adicionalmente a lo anterior señalan que Bancolombia atendió la solicitud de información presentada por la señora Lilia Gómez Grimaldos el pasado 10 de agosto de 2020, relacionada con el envío de boletines de pago. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad.

De la documental allegada y de las respuestas presentadas por AMERICAN SCHOOL WE Y BANCOLOMBIA S.A., observa este despacho que la parte accionada dio respuesta a la petición presentada por la señora LILIA GÓMEZ

GRIMALDOS en representación del menor DANIEL FELIPE GONZÁLEZ GÓMEZ, esto es, American School Way dio respuesta durante el trámite de la acción constitucional y Bancolombia S.A. se pronunció mucho antes de presentarte la dicha solicitud tutelar, desapareciendo toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, por carencia actual de objeto por hecho superado y por no existir vulneración sobre el amparo deprecado.

Ahora y si bien, la accionante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta dada por Bancolombia S.A., lo cierto es que, dentro de las pruebas militantes con el escrito de la tutela, **no allegó el escrito de la petición, ni comrpobante de radicación ante la entidad**, siendo una carga que le corresponde al accionante, para que el despacho pueda corroborar los puntos en los que esta en desacuerdo la señora Lilia Gómez Grimaldos. Mas aun cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-131 del 2007 ha señalado que *“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”*

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que las entidades accionadas **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición del accionante, ya que la misma fue contestada y notificada por parte de American School Wey durante el trámite de la presente acción de tutela y por Bancolombia S.A. mucho antes de presentada la acción constitucional.

## **CONCLUSIÓN**

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que AMERICAN SCHOOL WEY, una vez enterado de la presente acción cesó la vulneración a los derechos fundamentales, procediendo a dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de julio de 2020 ante la institución en la página web; por tanto sin mayores disquisiciones, se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional: **“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Sentencia T-038/19).**

Ahora y respecto a SUFI-BANCOLOMBIA, si bien no existe dentro de las militantes prueba de radicación de la petición ante dicha entidad, lo cierto es que, de la respuesta dada por la misma durante el término del traslado, manifiestan que dieron respuesta a la petición reclamada por la actora el 10 de agosto de 2020, esto es, mucho antes de presentada la acción constitucional, por lo que no se reflejaría violación alguna a los derechos presuntamente vulnerados por su parte.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición, teniendo en cuenta que la AMERICAN SCHOOL WEY y SUFI-BANCOLOMBIA no han trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

*AC*

*Firmado Por:*

*FERNANDO MORENO OJEDA*

*JUEZ*

*JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS*

*JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES*

*DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0f89cc8b8fab8acf6dfdb4ade88e0149238e70b26248d5fcf20258225d042ce6*

*Documento generado en 01/09/2020 12:27:15 p.m.*